

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional

(Conclusión).

TITULO SEGUNDO

Excavaciones.

Artículo 37. Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de junio y 7 de julio de 1911, en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, interin no se publique una nueva Ley.

Artículo 38. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán con arreglo al plan previamente aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, quien designará los que han de dirigirlas y tendrá a su cargo la inspección.

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y Sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta, que tendrá facultad para decidir su suspensión en dictamen razonado.

Artículo 39. Se prohíbe la excavación a los particulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declararán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieren hallado.

Artículo 40. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrán conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la repro-

ducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley.

TITULO TERCERO

De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 41. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte, podrán vender éstos libremente; pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el Reglamento determine.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos Nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales.

Artículo 42. Los particulares, dando también cuenta a los organismos mencionados, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación los objetos que posean, comprendidos en el artículo 10 de esta Ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su Reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000

pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los Derechos reales que correspondan.

Artículo 43. No se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando el valor del objeto a exportar sea superior a 50.000 pesetas oro, será necesaria la autorización de la Junta en pleno acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar, bajo la responsabilidad de la Sección de Exportaciones o de la Junta en pleno, según los casos, que la salida no causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia a su valor, el tanto por ciento de aquél que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezca. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 44. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Director o del Patronato, cuando lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial.

En los casos de cambio por otros objetos, propiedad de Museos extranjeros, será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 45. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justipreciado, con destino a un Museo. Si al tratarse de la adquisición estuviesen agotados los recursos, el Ministro de Instrucción pública consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos, de parte del precio señalado. En casos excep-

cionales, podrán arbitrarse medios especiales (rentas vitalicias, etc.), para realizar la adquisición.

Artículo 46. El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

Artículo 47. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina, no se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieren intervenido en el hecho una multa «ad valorem», según tasación de la Junta Superior del Tesoro Artístico, su importe se destinará a un Museo público.

Artículo 48. El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica, que de manera regular facilita su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importancia y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Artículo 49. La suspensión injustificada, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su dispersión por herencia, donación o ventas fraccionadas, o la cesión del conjunto, sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causas de que se exija al poseedor el doble de los Derechos reales correspondientes a la última transmisión.

Artículo 50. Los propietarios de uno o varios objetos de extraordinario valor, aunque no formen colección, podrán acogerse a las ven-

tajas definidas en el artículo 48, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemne previo.

Artículo 51. Las Juntas locales del Tesoro Artístico y, en especial, los Delegados de Bellas Artes, ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este título tercero de la presente Ley, comunicando a la Junta Superior y a los Gobernadores civiles cualquier transgresión de que tengan noticia.

Artículo 52. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Artículo 53. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

En el Reglamento de esta Ley se fijarán los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Artículo 54. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que impidan las exportaciones fraudulentas de objetos históricos o artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubiesen salido de España.

TITULO IV

De los Museos.

Artículo 55. Será misión de la Junta Superior del Tesoro Artístico promover la creación de Museos Públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Artículo 56. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y Sociedades, de fundación particular, etcétera, pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica.

Artículo 57. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los Museos públicos de cualquier clase que los soliciten.

La Junta intervendrá en la organización de cuantos Museos sean auxiliados por ella.

Artículo 58. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden, hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante recibo de las Autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Artículo 59. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, se basará: primero, en las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fueren, y segundo, en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

Artículo 60. Cuando un Municipio desee retener algún objeto artístico o histórico existente en su demarcación y del que se haya incautado el Gobierno, le bastará ofrecer un edificio que, a juicio del Arquitecto de la zona a que corresponda, ofrezca las condiciones suficientes de seguridad y de decoro. Si no lo tuviera por el momento, podrá construirlo en el plazo que la Dirección general de Bellas Artes señale y conforme a los planos que apruebe la Junta Superior del Tesoro Artístico. Mientras tanto, el objeto será guardado en uno de los Museos de Madrid o en el provincial más próximo al pueblo.

El Gobierno, a su vez, procurará formar en ese edificio un nuevo Museo, si el Municipio ofrece pagar los gastos que ocasione, y llevará a él cuantos objetos sean pertinentes, oyendo siempre a la citada Junta.

Artículo 61. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Patronato cuando lo hubiere o de la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando no hubiere este organismo, y, en todos los casos, una resolución ministerial.

Para el cambio por otros objetos propiedad de Museos extranjeros, será además necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 62. La Junta Superior del Tesoro Artístico dictaminará sobre los planes de organización, instalación y catalogación de Museos que hubieran de presentarse por las Corporaciones, entidades o particulares fundadores.

Artículo 63. Se crearán en Centros adecuados Escuelas, o por lo menos, cursos prácticos para Conservadores de Museos.

Artículo 64. Estarán exentos de toda clase de tributación los donativos y legados, tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase hechos a los Museos públicos. Será condición precisa para obtener la exención informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 65. Podrán ser expropiados los edificios o terrenos que lindan con Museos nacionales, cuando lo aconsejen medidas de seguridad o el desarrollo normal de sus instalaciones. En cualquier caso se

precisará el informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

TITULO QUINTO

Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 66. Se emprenderá la formación del Inventario del Patrimonio histórico-artístico nacional. Servirán de base para lograrlo los Catálogos monumentales y el Fichero de Arte Antiguo.

Artículo 67. Las Corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, enviarán al Delegado provincial correspondiente una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión, y que no constituyan un Museo de que exista catálogo, en cuyo caso tendrían que mandar un ejemplar de éste formado por tres personas responsables de la entidad.

Artículo 68. La Junta Superior del Tesoro Artístico estará facultada para incautarse automáticamente de aquellos objetos cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior y conforme a las circunstancias del mismo.

Dichos objetos serán entregados por la mencionada Junta al Museo por ella designado.

Artículo 69. Las relaciones, que se ilustrarán con fotografías, dibujos, etc., y se acompañarán con catálogo, guías, estudios, etc., siempre que sea posible, habrán de ser minuciosas y completas, depurándose responsabilidades si se comprobasen ocultaciones y engaños.

Artículo 70. Los Delegados de Bellas Artes remitirán estas relaciones anotadas e informadas por ellos, o por las Juntas locales del Tesoro Artístico, a la Junta Superior, que podrá ordenar las comprobaciones necesarias.

Artículo 71. La Junta Superior del Tesoro Artístico atenderá, con sus recursos y con su vigilancia, a la confección, revisión y publicación de los Catálogos monumentales, utilizando la parte aprovechable de los entregados que permanecen inéditos.

Artículo 72. El Fichero de Arte Antiguo, establecido por la Dirección general de Bellas Artes, en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricas, suministrará cuantos informes y elementos posea a la Junta Superior del Tesoro Artístico, en especial a lo que atañe al Inventario y a los Catálogos.

Artículos adicionales.

1.º La Junta Superior del Tesoro Artístico tendrá como recursos lo que se recaude por derechos de exportación autorizada de objetos antiguos. Los productos de las multas de la exportación fraudulenta, las en-

tradas a los monumentos cuya conservación y sostenimiento sea de su cargo y las cantidades fijadas en los presupuestos del Estado para excavaciones, conservación de monumentos y adquisición de objetos de arte antiguo.

2.º La Junta Superior del Tesoro Artístico fijará anualmente las subvenciones que hayan de percibir las Delegaciones locales, según su importancia y cometido.

3.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico nacional en todo lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid trece de mayo de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urrutí.

(Gaceta 25 mayo 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Oficios Varios «La Unión Agrícola Ribereña», de Sotillo de la Ribera (Burgos), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1933. — Marcelino Domingo. — Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 29 mayo 1933.)

Diputación Provincial

La Comisión gestora, en sesión de 30 de mayo último, acordó sacar a subasta la contratación de géneros y materiales con destino a las necesidades de los Establecimientos de

Beneficencia y talleres de la Casa de Caridad, durante el corriente año.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que en el plazo de diez días hábiles puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Burgos 1.º de junio de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 81.—En la ciudad de Burgos a 20 de mayo de 1933. Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, seguidos entre partes, como demandantes doña Anastasia Uresandi Basabe, viuda, D. Enrique Aspizua Partearroyo, D. Benito Aurteneche Jáuregui y D. Juan Burruchaga Azumendiarrrieta, casados, todos mayores de edad y vecinos del expresado Bilbao, representados por el Procurador D. Luis Gallardo y dirigidos por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y como demandado, D. Anastasio Gardeazabal Elorriaga, mayor de edad, casado, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Herrero y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el nombrado Juzgado de primera instancia en 20 de febrero del corriente año; y

Resultando: Que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron con los emplazamientos debidos los autos originales a esta Superioridad, ante la cual se personaron así los demandantes como el demandado, se hizo turno de ponencia, se formó el apuntamiento, se cumplió con el trámite de instrucción y señalado que fué día para la vista tuvo lugar este acto, en el cual informaron los Letrados Sres. Alfaro y Gómez de Cadiñanos, en apoyo de sus respectivas peticiones.

Resultando: Que tanto en primera como en segunda instancia, se

observaron los trámites y prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando del mismo modo los considerandos de la sentencia apelada, con la salvedad de algunos errores de sumas que se subsanan en la presente resolución.

Considerando: Que según precepto del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, lo será con condena en costas al apelante.

Vistas las disposiciones aplicables,

Fallamos: Que confirmando la sentencia recurrida, debemos condenar y condenamos al demandado D. Anastasio Gardeazabal Elorriaga, al pago de las siguientes cantidades: 2.296 pesetas 80 céntimos, 2.728 pesetas 69 céntimos y 2.940 pesetas, que en junto ascienden a 7.965 pesetas 49 céntimos, a los demandantes D. Enrique Aspizua, la primera cantidad dicha; D.ª Anastasia Uresandi, la segunda, y a los señores D. Benito Aurteneche y D. Juan Burruchaga, la tercera, cantidades que acreditan del contratista D. Félix Hormaeche, por obras realizadas en la casa construida para el D. Anastasio Gardeazabal, y que aquél no satisfizo su importe, cuyos pagos habrán de entenderse por cuenta de la suma que el mencionado contratista tenía que percibir del propietario, condenando a éste, en consecuencia, al pago de las citadas cantidades hasta donde alcance, la que aun le resta por satisfacer al nombrado contratista y que lo es en cuantía de 5.281 pesetas 89 céntimos, debiendo abonarse las cantidades objeto de condena, reduciendo proporcionalmente los créditos en la diferencia entre lo que se reclama y lo que resta por satisfacer al contratista, con reserva a los actores de las acciones por tal diferencia contra el obligado al pago o sea contra el contratista de la obra, todo ello con condena de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante y sin declaración de ellas por lo que respecta a primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se librárá certificación de la misma con los autos originales al Juzgado de su procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—El Magistrado D. Carmelo Izquierdo, votó en Sala y no pudo firmar.—José Ponce de León.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 22 de mayo de 1933.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARANDA DE DUERO

D. Jerónimo Diez y Gervás, Registrador de la Propiedad de esta villa y su partido,

Hago saber: Que D. Tomás Sanz y Sanz, de esta vecindad, ha inscrito en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria y 2.º del 87 de su Reglamento, la finca siguiente, sita en término de esta villa.

Casa de planta baja y un piso en la carretera de Palencia, señalada con el número 4, linda derecha entrando casa de Deogracias García, izquierda corral de la propia casa y después casa de Guillermo Sastre y fondo corral de herederos de Tomás Miranda.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción.

Aranda de Duero 10 de abril de 1933.—Jerónimo Diez y Gervás.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Victorino Simón y Gutiérrez, vecino de Madrid, en solicitud de autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la caseta de transformación sita en las inmediaciones del pueblo de Sasamón, en la línea de transporte que fué objeto de la concesión otorgada en 20 de julio de 1912 a don Juan Sanz, suministre la energía eléctrica a un molino harinero que el peticionario posee en dicho término municipal.

Resultando: que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrido el plazo de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Sasamón, único término municipal al que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: que con el trazado de la línea de transporte se cruza la carretera del Estado de Alar del Rey a Sasamón, la provincial de Villaldemiro al Puente de Zarzosa de Riopisuerga, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada y sobre las cuales no

se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: que el Ingeniero afecto a esta Jefatura, y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excelentísima Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia, proponiendo las dos primeras las condiciones con sujeción a las cuales puede otorgarse la concesión solicitada.

Considerando: que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Victorino Simón para que realice el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la que fué objeto de concesión otorgada por Real orden de 20 de julio de 1912 a D. Juan Sanz, actualmente de la Sociedad Eléctrica Melgarense y junto a la caseta de transformación, sita en las inmediaciones del pueblo de Sasamón, suministre la energía eléctrica al molino harinero, propiedad del peticionario y sito en término de Sasamón, concediéndose en consecuencia al citado Sr. Simón la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera de Alar del Rey a Sasamón y sobre la provincial de Villaldemiro al Puente de Zarzosa de Riopisuerga, caminos municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrita por el Ingeniero Industrial D. José Menguez Saenz, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por la referida línea de transporte.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.ª, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.ª La línea de transporte será aérea y con alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento con la limitación que corresponda al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes serán trifásicas, a la tensión de 10.000 voltios entre fases, rebajándose a 120

vollios en el transformador que se emplazará a la entraba del molino.

4.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda sobre edificios, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a la cabina del transformador, los que limitan los vanos de cruce con las carreteras, caminos vecinales y municipales, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior, al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.^a En el cruce con la carretera del Estado de Alar del Rey a Sasamón, de la provincial de Villaldemiro al puente de Zarzosa de Riopisuerga, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de caminos, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan el conductor y haciéndose la unión entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros.

8.^a En las cabinas destinadas a la colocación del transformador, así como en la instalación de ésta y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919. Se cuidará de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tenga lugar a una altura de seis metros, por lo menos, sobre el suelo, debiendo aumentarse por lo tanto la altura de la cabina ya construida.

9.^a Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, en que se publique la concesión.

10. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios y canon que tiene establecidos o en lo sucesivo establezca la Diputación provincial por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus servidumbres.

11. El conjunto de la instalación, en lo que a la línea de transporte a alta tensión se refiere, y tanto durante la construcción como

en la explotación, estará sujeta a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a la Jefatura provincial de Industria, debiendo el concesionario dar cuenta a una y otra del principio y terminación de las obras.

12. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo así manifestado el concesionario, se procederá al reconocimiento de las mismas, que se llevará a cabo por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe y a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado, levantándose acta del resultado en la que se hará constar si la instalación se halla o no en condiciones de ser puesta en servicio. La referida acta, firmada por el Inspector Oficial y por el concesionario o su representante, se remitirá a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos, quien en vista del resultado de aquélla, autorizará o no la explotación de la instalación, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresada autorización citada y la de la Jefatura provincial de Industria respecto a la instalación en el interior del molino.

13. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

14. El concesionario queda obligado en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Trabajo y en la Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero y 24 de junio de 1918, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

15. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el petitorio las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas,

que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 31 de mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Quemada.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quemada 27 de mayo de 1933.—El Alcalde, Wenceslao Martínez.

Alcaldía de Pampliega.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 65, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Pampliega 23 de mayo de 1933.—El Alcalde, Julio Sanz de Grado.

Alcaldía de Santibáñez de Esgueva

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiem-

bre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Santibáñez de Esgueva 31 de mayo de 1933.—El Alcalde, Exuperio Monzón.

Juzgado municipal de Hontoria del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, a fin de que los que a ella quieren optar presenten sus solicitudes, dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes a la vacante acompañarán a la solicitud:

1.^o Certificación de su partida de nacimiento.

2.^o Certificado de buena conducta moral expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio.

3.^o La certificación de examen y aprobación que menciona el art. 2.^o u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicio en cualquiera carrera del Estado.

Hontoria del Pinar 31 de mayo de 1933.—El Juez municipal, Valeriano Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

de una cachorra Setter, negra, patas rojas y un listón blanco en la cabeza. Se entregará en Fernán-González, 92, (Barriada «El Progreso»).

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual

En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual

En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1931 12.052.277'14

Id. en 31 de diciembre de 1932 13.314.558'55